



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-583-SOT-122

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 AGO 2022

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-583-SOT-122, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de enero de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Calle Niza número 45, Colonia Juárez, Alcaldía Cuahtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 08 de febrero 2022.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, IV BIS, V, VII VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil y ambiental (ruido), como lo son: el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuahtémoc, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, la Ley de Establecimientos Mercantiles, ambas de la Ciudad de México.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimiento de hechos, estudio de emisiones sonoras, solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, IV BIS, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1 En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil.

De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los Programas de Desarrollo Urbano.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-583-SOT-122

En cuanto a establecimiento mercantil, el artículo 26 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, son considerados de Impacto Zonal los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas.

Al respecto, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc, al predio investigado le corresponde la zonificación **HM/5/20/A** (Habitacional Mixto, 5 niveles de altura máxima, 20% mínimo de área libre, densidad Alta, 1 vivienda por cada 33.0 m² de terreno), donde el uso de suelo para bar se encuentra **permitido**.-----

Ahora bien, personal adscrito a esta Subprocuraduría procedió a realizar el reconocimiento de los hechos denunciados en el que se constató un inmueble de tres niveles de altura con dos accesos peatonales, sobre la fachada del mismo se encuentra extendida una tela de techo a primer nivel con la leyenda “Rico”, sin que al momento se observe movimiento o se perciban emisiones sonoras.-----

En razón de lo anterior, esta Subprocuraduría emitió oficio dirigido al Representante Legal, Poseedor, Encargado, y/o Propietario del predio objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara las documentales que acreditaran la legalidad de las actividades que se ejercen. Al respecto, quien se ostentó como representante legal de la moral propietario del establecimiento “Rico”, mediante escrito recibido en esta Procuraduría el día 23 de febrero de 2022, realizó diversas manifestaciones y aportó como pruebas, entre otras:--

- Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Digital con número de folio 22968-151VAJA19D

En este sentido, se solicitó a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc informar si para el predio de mérito cuenta con Permiso de Funcionamiento para Establecimiento Mercantiles y/o Licencia de Funcionamiento e instrumentar visita de verificación. Por lo anterior, dicha Dirección informó de la expedición del Permiso de Impacto Zonal número 00191, de fecha 10 de marzo de 2020, para el giro de bar denominado “Rico Club”, se advierte que en dicha respuesta no se anexa revalidación, misma que de acuerdo a la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México se deberá hacer cada 2 años a partir de la emisión de la misma.-----

Adicionalmente, la Subdirección de Verificación y Reglamentos de dicha Alcaldía informó que con fecha 13 de febrero de 2020, solicitó al personal de Instituto de Verificación Administrativa asignado a la Alcaldía ejecutar **visita de Verificación en materia de Establecimiento Mercantil**, bajo el número de expediente **AC/DGG/SVR/OVE/259/2020**, mismo que a la fecha de emisión de la presente no cuenta con resolución administrativa.-----

Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un segundo Reconocimiento de Hechos al establecimiento denominado “Rico”, en donde se constató la imposición de sellos de suspensión de actividades con número de expediente **AC/DGG/SVR/JUDJGMYEP/DVGIRPC/017/2022**, impuestos en fecha del 16 de julio de 2022. -----

En conclusión, el uso de suelo para bar se encuentra permitido por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Cuauhtémoc, por lo que no contraviene lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México. -----

Corresponde a la Alcaldía Cuauhtémoc substanciar e informar de la visita de verificación realizada por personal del Instituto de Verificación Administrativa asignado a la Alcaldía, con número de expediente **AC/DGG/SVR/JUDJGMYEP/DVGIRPC/017/2022**, al establecimiento mercantil denominado “Rico”.-----



2.- En materia Ambiental (ruido).

Por cuanto hace a la materia ambiental (ruido), la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF_005_2015, establece en su numeral 9.2, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NREC, que deben de cumplir las fuentes emisoras son: en horario de 6:00 a 20:00 horas 65 dB (A) y de 20:00 a 06:00 horas 62 dB (A) y los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia. NFEC, serán; 06:00 a 20:00 horas de 63 dB (A) y de 20:00 horas a 06:00 horas de 60 dB (A).-----

Por otro lado, la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México en su artículo 30 establece, que los límites máximos permisibles para las emisiones sonoras dentro de los establecimientos mercantiles, sin importar su fuente, se llevara a cabo dentro del rango y horarios: de las 06:00 a 20:00 horas 85 dB(A) y de las 22:00 a las 06:00 horas de 75 dB (A), sin perjuicio de las obligaciones específicas que en otra materia de horarios establezcan esta y otras leyes.--

Por lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizo reconocimiento de hechos, constatando un inmueble de tres niveles de altura con dos accesos peatonales, sobre la fachada del mismo se encuentra extendida una tela de techo a suelo con la leyenda “Rico”, al momento de la diligencia no se encuentra en funcionamiento.-----

Mediante escrito recibido en esta Procuraduría en fecha del 10 de marzo de 2022, la persona que se ostentó como representante legal de la moral propietaria del establecimiento mercantil denominado “Rico”, en atención a la promoción del cumplimiento voluntario realizado por esta Subprocuraduría, realizo una serie de manifestaciones entre las que se encuentran, las siguientes: -----

“(...) que en continuidad al diverso de fecha 23 de febrero de 2022, mediante el cual se expone a esta Autoridad un plan de acciones para la mitigación del ruido es que manifestamos lo siguiente. Se ha adquirido un material aislante de sonido denominado “Ecoplaster” recubrimiento termo acústico (...) cuya composición nos permitirá reducir el impacto de nuestra música hacia el exterior (...)”

No obstante lo anterior, en fecha de 25 de mayo de 2022, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizo un estudio de emisiones sonoras en cumplimiento de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2015, desde punto de denuncia, de la cual se desprende que el establecimiento mercantil de giro zonal denominado “Rico” en condiciones de operación genera un **Nivel de Fuente Emisora Corregido (NFEC) de 85.57 dB (A)** lo cual excede los límites permisibles (62 dB (A)) en un horario de 20:00 a 6:00 horas.-----

En seguimiento al estudio referido, en fecha de 21 de julio de 2022, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizo otro reconocimiento de hechos, en el que se constataron sellos de suspensión de actividades con número de expediente **AC/DGG/SVR/JUDVGMYEP/DVGIRPC/017/2022**, impuestos en fecha de 16 de julio de 2022 por la Alcaldía Cuauhtémoc.-----

Además, en un posterior reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constato que el establecimiento mercantil ya no cuenta con los sellos de suspensión de actividades, no obstante dicho establecimiento no estaba en funcionamiento.-----

Adicionalmente, personal adscrito a esta Subprocuraduría, de conformidad con los artículos 21 y 25 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, y 56 antepenúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria, *a efecto de allegarse y desahogar todo tipo de elementos probatorios para el mejor*



conocimiento de los hechos sin más limitantes que las señaladas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, siendo que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que sean contrarias a la moral, al derecho o las buenas costumbres; en fecha 29 de agosto de 2022, realizó la consulta a la página facebook.com/ricoclubcdmx en la cual se constató que no se encuentra en funcionamiento el establecimiento mercantil denominado "Rico".-----

En conclusión, si bien el establecimiento mercantil con giro de impacto zonal denominado "Rico" en condiciones de operación genera un **Nivel de Fuente Emisora Corregido (NFEC) de 85.57 dB (A)** lo cual excede los límites permisibles (62 dB (A)) en un horario de 20:00 a 6:00 horas establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2015, lo cierto es que actualmente dicho establecimiento no se encontraba en funcionamiento.-----

Por lo que, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por existir imposibilidad material para continuar con la investigación en esta materia.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.-----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN ADECUAR

1. Al predio ubicado en calle Niza número 45, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Cuauhtémoc, al predio investigado le corresponde la zonificación **HM/5/20/A** (Habitacional Mixto, 5 niveles de altura máxima, 20% mínimo de área libre, densidad Alta, 1 vivienda por cada 33.0 m² de terreno), donde el uso de suelo para bar se encuentra **permitido**.-----
2. Durante el estudio de emisiones sonoras en cumplimiento de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 de fecha 25 de mayo de 2022, practicado desde punto de denuncia se constata que el establecimiento mercantil denominado "Rico" rebasa los límites permisibles de emisiones sonoras, al generar **un Nivel de Fuente Emisora Corregido (NFEC) de 85.57 dB (A)** un horario de 20:00 a 6:00 horas.-----
3. Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó segundo reconocimiento de hechos en donde se constató la imposición de sellos por parte de la Alcaldía Cuauhtémoc con número de expediente **AC/DGG/SVR/JUDVGMYEP/DVGIRCP/017/2022**.-----
4. Corresponde a la Alcaldía Cuauhtémoc substanciar e informar del proceso administrativo por visita de verificación con número de expediente **AC/DGG/SVR/JUDVGMYEP/DVGIRCP/017/2022**.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-583-SOT-122

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Alcaldía Cuauhtémoc, para los efectos precisados en el apartado que antecede.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

JANIC/WPB/PRVÉ/DCV
R/AB